

ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS ACCIONISTAS QUE VOTARON FAVORABLEMENTE LA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA

ALEJANDRO MIGUEL LÓPEZ TILLI

RESUMEN DE LA PONENCIA

Debería admitirse para las acciones de responsabilidad contra accionistas fundadas en el artículo 254, LSC, la posibilidad de reclamar el resarcimiento del daño parcial sufrido indirectamente por el accionista impugnante en proporción a su tenencia accionaria, ingresando la indemnización directamente a su patrimonio.

1) El anteproyecto de reforma de la ley de sociedades comerciales, establece que cuando la acción social de responsabilidad contra los administradores es ejercida por los accionistas y no por la sociedad, éstos pueden demandar el total del perjuicio sufrido por aquella o la sola proporción del daño que corresponde a su tenencia, caso éste en el que la indemnización ingresará directamente a su patrimonio.

2) En forma concordante, establece también que si la demanda

fuese deducida por el total del daño, el administrador puede poner fin al proceso allanándose al pago del perjuicio indirecto sufrido por los actores en el plazo fijado para la contestación de la demanda.

3) Por su parte el decreto delegado 677/01 establece que en las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones, la acción de responsabilidad prevista en el artículo 276, LSC, cuando correspondiere ser ejercida por los accionistas en forma individual, podrá ser ejercida para reclamar en beneficio de la sociedad el resarcimiento del daño total sufrido por ésta o para reclamar el resarcimiento del daño parcial sufrido indirectamente por el accionista en proporción a su tenencia, en cuyo caso la indemnización ingresará a su patrimonio.

4) Sin lugar a dudas, las soluciones alcanzadas importan un verdadero avance respecto del valladar jurisprudencial establecido en torno a la letra del artículo 279, LSC, por medio del cual se interpretó siempre que dicho artículo sólo posibilitaba la vía de reclamos ajenos a la órbita social. Y en consecuencia, a tenor de la letra de los proyectos y normas precedentemente citadas cuadra preguntarse cuánto queda de social en esta acción.

5) Ya he tenido oportunidad de expresarme sobre la naturaleza jurídica de la acción de impugnación, manifestando que a mi criterio se trata de una acción individual¹, suerte ésta que debe seguir la de responsabilidad del artículo 254 contra los accionistas que votaron favorablemente la resolución declarada nula, por tratarse de una accesoría de aquella.

6) En razón de lo expuesto, y de los antecedentes citados en los puntos 1, 2 y 3, estimo que debería admitirse para las acciones de responsabilidad contra accionistas fundadas en el artículo 254, LSC, la posibilidad de reclamar el resarcimiento del daño parcial sufrido indirectamente por el accionista impugnante en proporción a su tenencia accionaria, ingresando la indemnización directamente a su patrimonio; tal como lo hace el decreto 677/01 y lo auspicia el anteproyecto de reforma de la ley de sociedades respecto de las acciones de responsabilidad contra el directorio.

¹ Al respecto ver, LÓPEZ TILLI, Alejandro M. "Las Asambleas de Accionistas", Edit. Ábaco de Rodolfo de Palma, Bs. As., 2001, p. 311 en adelante.